JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la sociedad demandada, como quiera que no se evidencia acuse de recibo o comprobante de entrega de la misma. Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente *Dr. Richard Ramírez Grisales "'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****"*

Luego con las documentales aportadas no es posible verificar el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual se conmina a la parte interesada a efectuar nuevamente la notificación en comento mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2018-00782**